

**JUZGADO DE GARANTÍA
VILLARRICA**

CORTE SUPREMA OFICINA DE PARTES SANTIAGO
31 ENE 2007
REF.: Nº 29-11

OFICIO N° 35.-

Villarrica, 29 de enero de 2007.

En respuesta a oficio N° 000814-2007 cumpla en informar a Ssa. Excma. lo siguiente:

1. Se han generado problemas en la aplicación de la norma contenida en el artículo 70 del Código Procesal Penal, porque existe la duda de que si las facultades que confiere la ley para practicar controles de detención a jueces distintos de aquéllos que la expidieron está sólo permitida cuando la orden fue librada por un juez de asiento de corte y si respecto de órdenes de detención libradas por jueces de comuna o capital de provincia es necesario expresamente enviar un exhorto para tal efecto.
2. Además, con respecto a la modificación al artículo 129 del Código Procesal Penal que permite la detención a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto o al que violare la condición impuesta en el artículo 238 letra b) y que obliga a la policía a presentar al detenido a la autoridad judicial más cercana, crea serios problemas cuando se trata de imputados que son detenidos en estas condiciones en un lugar distinto de aquel en que funciona el tribunal que expidió la orden, ya que como no se trata de una detención que se verifique en cumplimiento de una orden de detención, no podría aplicarse la norma del artículo 70 del Código Procesal Penal.
3. Se han presentado dudas con relación a la resolución dictada por juez de garantía rechazando la procedencia de un procedimiento abreviado de acuerdo con la facultad contemplada en el artículo 410 del Código Procesal Penal, en el sentido de si es procedente o no el recurso de apelación. De acuerdo al Artículo 370 del Código Procesal Penal las resoluciones dictadas por jueces de garantía sólo son apelables cuando ponen término al procedimiento, hacen imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente. En relación con la última causal el artículo 414 del mismo código sólo hace procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La duda se ha generado por cuanto en ocasiones la I. Corte de Apelaciones ha acogido el recurso de hecho concediendo la apelación deducida por el Ministerio Público en contra de la aludida resolución.

DIOS guarde a US. Excma.



VIVIANA CARDENAS BELTRAN
JUEZ PRESIDENTE (S)

**AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**